

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

REY G. OQUENDO GUEVAREZ
Petionario

KLCE202001261

Certiorari
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de Ponce

Crim. Núm.:
JLA 2019G0117
JOP2019G0014
JPD2019G0016

Sobre:
Desestimación por infracción a
los términos del derecho
fundamental a juicio rápido

Panel integrado por su presidente, la Juez Colom García; la Juez Soroeta Kodesh; y la Juez Barresi Ramos.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de enero de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, declaró no ha lugar la solicitud de desestimación de los casos presentada por el señor Rey G. Oquendo Guevarez, en adelante el señor Oquendo Guevarez o el petionario, y pautó juicio en su fondo para el 12 de enero de 2021 a las 10:00 de la mañana.

-I-

Surge de los autos, luego de varios incidentes procesales, que el **4 de agosto de 2020** se celebró la conferencia con antelación al juicio. En dicha conferencia, el Ministerio Público, licenciado Héctor L. Siaca Flores, informó que el señor Oquendo Guevarez tenía asuntos pendientes ante diferentes jurisdicciones; el señor Oquendo Guevarez se encontraba sumariado en el Metropolitan Detention Center (MDC) de Guaynabo; el Metropolitan Detention Center (MDC) de Guaynabo no estaba trasladando sumariados a los tribunales; y solicitó nuevo señalamiento. La representación legal del señor Oquendo Guevarez, licenciada Rosa Lyn Cardona Moreu, hizo planteamiento sobre la desestimación de los casos por términos vencidos. Así las cosas, se declaró no ha lugar solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal y se pautó juicio en su fondo para el 22 de septiembre de 2020 a las 10:00 de la mañana.

En la audiencia pautada para el **22 de septiembre de 2020**, luego de escuchar los planteamientos de las partes, se declaró no ha lugar la solicitud de desestimación y se pautó juicio en su fondo para el 10 de noviembre de 2020 a las 10:00 de la mañana. Se solicitó reconsideración y se ratificó señalamiento con la objeción de la defensa.

En la audiencia pautada para el **10 de noviembre de 2020**, el Ministerio Público expresó que el señor Oquendo Guevarez continua en la institución federal y no tiene control sobre él ni permiten su traslado. El Tribunal determinó que como el señor Oquendo Guevarez no está bajo el control del Departamento de Justicia de Puerto Rico sino técnicamente bajo otra jurisdicción fuera del país, se declaró no ha lugar la desestimación y concedió otro señalamiento para el 12 de enero de 2021 a las 10:00 de la mañana. En la *Minuta*, se hizo constar que la defensa no ha renunciado a los términos.

Inconforme, el 9 de diciembre de 2020, el señor Oquendo Guevarez presenta su *Petición de Certiorari* en la cual alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA DEFENSA, LUEGO DE LOS MÚLTIPLES SEÑALAMIENTOS DE JUICIO POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL PETICIONARIO, PERMANECIENDO SUMARIADO EN ESPERA DE JUICIO EN EXCESO DE NUEVE MESES, LO CUAL CONSTITUYE UNA CRASA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUICIO RÁPIDO.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de *apelación*, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.²

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre este particular expresa: “*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa: A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación*

¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

*indeseable en la solución final del litigio. G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.*³

B.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que la de Estados Unidos, garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un **juicio rápido**.⁴ Dicha Sección dispone: “*en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público...*”.⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado el derecho a **juicio rápido** como uno cuyo contenido no está del todo determinado, y que es, en parte, variable y flexible.⁶ Este concepto es uno relativo, que pretende salvaguardar tanto el orden público como la libertad individual. Así las cosas, ha expresado “*el derecho a juicio rápido garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública*”.⁷

Este derecho a **juicio rápido** se activa en el momento en que la persona ha quedado sujeta a responder (“*held to answer*”).⁸ Esto es, ya sea porque fue arrestada o porque de alguna forma se pone en marcha el mecanismo procesal que podría culminar en una convicción o que tenga el efecto legal de obligar al imputado o acusado a responder por la comisión de un delito público.⁹

En nuestra jurisdicción, el derecho a **juicio rápido** está reglamentado por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, según enmendada, y la consiguiente interpretación jurisprudencial. Dicha Regla establece unos términos razonables dentro de los cuales se deben completar las distintas etapas de los trámites judiciales criminales para evitar la desestimación de una denuncia o acusación. No obstante, dichos términos no son fatales, pudiendo extenderse los mismos bien sea por justa causa; por demora atribuible al imputado o acusado; o si éste consiente a ello.

La Regla 64(n)(3) de las de Procedimiento Criminal, en lo pertinente, enuncia: “*La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:...(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:... (3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio...Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos: (1) Duración de la demora; (2) Razones para la demora; (3) Si la demora fue*

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ Art. II, Const. ELA, 1 LPRA Sec. 11; *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004); *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, a las páginas 248-249 (2000); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 430 (1986); *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1985).

⁵ Esta disposición es similar a la de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que expresa: “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial...”.

⁶ *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781 (2011); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 D.P.R. 409 (1974).

⁷ *Pueblo v. González Rivera*, 132 DPR 517 (1993).

⁸ *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

provocada por el acusado o expresamente consentida por este; (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar. Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación”.¹⁰

No se infringe el derecho a **juicio rápido** cuando se demuestra justa causa para la demora o cuando ésta se deba a solicitud del imputado o acusado o éste haya prestado su consentimiento. Una determinación sobre si se violó o no el derecho a **juicio rápido** no descansa “exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque más bien es de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva”.¹¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha señalado que es obligación del imputado o acusado invocar su derecho oportunamente. De modo, que el imputado o acusado renuncia a su derecho a **juicio rápido** cuando es él quien provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos.¹² En estos casos, el término de **juicio rápido** comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento.¹³ Si el imputado o acusado puede establecer que ha invocado de manera oportuna la violación a los términos, el peso de la prueba para justificar la entonces demora se transfiere al Ministerio Público.¹⁴

Más aún, el TSPR ha aclarado que, a pesar de su carácter fundamental, el derecho a **juicio rápido** no es absoluto. Así pues, la mera inobservancia de los términos establecidos en la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, por sí sola, no necesariamente constituye una violación al derecho a **juicio rápido**, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación.¹⁵

Esto es, al adjudicar una controversia sobre el derecho a **juicio rápido**, el Tribunal debe evaluar la razonabilidad de la demora tomando en consideración los siguientes criterios, a saber: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y (4) el perjuicio resultante de la

⁹ *Pueblo v. Valdés Medina, supra; Pueblo v. Miró González*, 133 D.P.R. 813, 818 (1993).

¹⁰ Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

¹¹ *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986); *Pueblo v. Rivera Marrero*, 112 DPR 642 (1982).

¹² El Tribunal Supremo ha excluido del cómputo dilaciones atribuibles a: suspensiones promovidas por el propio acusado, *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 796 (1973); *León v. Tribunal Superior*, 99 DPR 305 (1970), o con el consentimiento expreso del abogado defensor, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 103 DPR 732(1975); la ausencia de un testigo esencial, *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974); o el cambio en la dirección del acusado cuando éste no le notifica al tribunal, y eso impide su citación, *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 203 (1976). No se han excluido del plazo las dilaciones resultantes de la congestión de los calendarios judiciales, *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874(1970), ni la demora intencional u opresiva, *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR. 315 (1987).

¹³ *Pueblo v. Valdés Medina, supra*, a las páginas 790-792.

¹⁴ *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 239 (1999).

¹⁵ *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

tardanza.¹⁶ Los criterios que anteceden están sujetos a un balance pues ninguno de ellos es determinante al momento de resolver un reclamo de violación al derecho en controversia. Asimismo, debe ponderarse si existió causa justificada para la tardanza y si ésta obedeció a una solicitud del imputado o acusado o fue consentida por él¹⁷ En fin, la determinación de lo que constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias, incluyendo los derechos del imputado o acusado, así como los de la sociedad interesada en juzgarlo.¹⁸

Por otro lado, las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término.¹⁹ En cambio, “*las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada*”, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales.²⁰

En cuanto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado o acusado, el TSPR ha sostenido que aquel no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que probar que ha sufrido perjuicio, es decir:²¹ [c]orresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es, distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el Ministerio Fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

En fin, el TSPR ha expresado que el perjuicio sufrido por el imputado o acusado con la dilación tiene que ser específico: “*No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial*”.²²

-III-

El señor Oquendo Guevarez, peticionario, alega que se le ha violado su derecho a **juicio rápido** por estar institucionalizado o sumariado en exceso del término límite de tiempo: sesenta (60) días. Esto es, ha estado detenido a merced de que el United States District Court for the District of Puerto Rico (Tribunal Federal) decida o no transportarlo al TPI; el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) junto a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) decidan tener un sistema de videoconferencia compatible con el Tribunal Federal; y sufrido daño a raíz del tiempo que lleva detenido en espera de que se celebre el juicio en medio de un período extraordinario de emergencia en virtud de COVI-19.

El señor Oquendo Guevarez, peticionario, no ha demostrado el perjuicio específico o necesario para justificar su solicitud de desestimación. Esto es, al alegar una violación a los términos de **juicio rápido**, le corresponde al imputado o acusado

¹⁶ *Pueblo v. Custodia*, 192 DPR 567, 568 (2015); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 143 (2011); y *Pueblo v. Carrión*, *supra*, a la página 641.

¹⁷ *Pueblo v. Valdés Medina*, *supra*, a la página 791.

¹⁸ *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, a la página 240.

¹⁹ *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012); *Pueblo v. Valdés Medina*, *supra*, a la página 793; y *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, a la página 599.

²⁰ *Id.*; *Pueblo v. Valdés Medina*, *supra*, a la página 796; y *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986).

²¹ *Pueblo v. Valdés Medina*, *supra*, a la página 792.

²² *Pueblo v. Valdés Medina*, *supra*, a la página 792, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, a la página 438 y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153.

probar el perjuicio real y sustancial que le ocasiona la tardanza o demora de los procedimientos (celebración del juicio).

Por otro lado, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique la expedición del auto solicitado.

Este Tribunal, además, entiende que en este caso los fines de la justicia atendida por el(los) aplazamiento(s) causados por el estado de emergencia y medidas de seguridad adoptadas por el Estado en protección de la ciudadanía ante la pandemia de COVID-19 superan los intereses de las partes y del público en un **juicio rápido**.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que el TPI no erró al denegar la desestimación de los casos; se deniega el auto de *certiorari*; y se ordena la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico a las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones